ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE PUERTO RICO

ACCESO A LOS EXPEDIENTES MEDICOS Y DE EXPOSICION DE LOS EMPLEADOS

Federal Register, Vol. 53, No. 189, Thursday, September 29, 1988 / Rules and Regulations
Registro Federal, Vol. 53, Núm. 189, jueves, 29 de septiembre de 1988/Reglas y Reglamentos

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Administración de Seguridad y Salud Ocupacional

29 CFR Parte 1910

Acceso a Expedientes Médicos y de Exposición de los Empleados

Agencia: Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Acción: Regla Final

La parte 1910 del Título 29 del Código de Reglamentaciones Federales queda por la presente enmendada como sigue:

PARTE 1910 [ENMENDADA]

1. La citación de autoridad para la Subparte C de la parte 1910 se revisa para que lea como se establece a continuación:

Autoridad: Sección 8 de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional,29 U.S.C. 657; Orden del Secretario del Trabajo NO. 9-83 (48 FR 35736) y 29 CFR Parte 1911.

2. La sección 1910.20 es revisada para leer como sigue:

'1910.20 Acceso a expedientes médicos y de exposición de empleados.

(a) Propósito. El propósito de la sección es proveer a los empleados y a sus representantes designados un derecho de acceso a los expedientes médicos y de exposición relevantes, y para proveer a los representantes del Secretario Auxiliar un derecho de acceso a estos expedientes para cumplir con las responsabilidades bajo la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional. El acceso por los empleados, sus representantes y por el Secretario Auxiliar es necesario para rendir mejoras directas e indirectas en la detección, tratamiento y prevención de enfermedad ocupacional. Todo patrono es responsable de asegurar el cumplimiento con esta sección, pero las actividades envueltas en cumplir con las disposiciones de acceso a expedientes médicos pueden ser realizadas, de parte del patrono, por el médico u otro personal de cuidado de la salud a cargo de los expedientes médicos de los empleados. Excepto según expresamente dispuesto, nada en esta sección tiene la intención de afectar las obligaciones legales y éticas existentes concernientes al mantenimiento y confidencialidad de la información médica de los empleados, el deber de divulgar información a un paciente/empleado, o cualquier otro aspecto de la relación cuidado

médico, o afecta las obligaciones legales existentes concernientes a la protección de información de secreto industrial.

(b) Alcance y aplicación. (1) Esta sección aplica a cada industria general, marítima y patrono de construcción que haga, mantenga, contrate, o tenga acceso a expedientes médicos y de exposición de empleados o análisis de esto pertinentes a empledos expuestos a sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos.

(2) Esta sección aplica a todos los expedientes médicos y de exposición de empleados y análisis de estos, de tales empleados, sean o no los expedientes mandados por normas específicas de seguridad y salud ocupacional.

(3) Esta sección aplica a todo expediente médicos y de exposición de empleados, y análisis de estos, hechos o mantenidos de cualquier manera incluyendo una sobre bases contractuales dentro de la compañía (e.g., estipendio por servicio). Todo patrono deberá asegurar que se cumpla con los requisitos de esta sección de preservación y acceso, sin que importe la manera en que se hagan o mantengan los expedientes.

(c) Definición. (1) "Acceso" significa el derecho y oportunidad para examinar y copiar.

(2) "Análisis usando expedientes médicos o de exposición" significa cualquier recopilación de datos o cualquier estudio estadístico basado al menos en parte sobre información recopilada de expedientes o médicos de exposición de empleados, individuales, o información recopilada de expedientes de reclamaciones de seguros de salud, siempre que el análisis haya sido informado al patrono o en la actualidad no se esté haciendo trabajo subsiguiente por la persona responsable de preparar el análsis.

(3) "Representante designado" significa cualquier individuo u organización a quien un empleado dé autorización escrita para ejercer un derecho de acceso. Para el propósito de acceso a expedientes de exposición de empleados y análisis que usen expedientes médicos o de exposición, un agente certificado de negociación colectiva deberá ser tratado automáticamente como un representante designado sin considerar la autorización escrita del empleado.

(4) "Empleado" significa un empleado actual, un antiguo empleado, o un empleado que esté siendo asignado o transferido a trabajo donde haya sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos. En el caso de un empleado difunto o legalmente incapacitado, el representante legal del empleado puede ejercer directamente todos los derechos del empleado bajo esta sección.

(5) "Expediente de exposición de empleado" significa cualquier expediente que contenga cualquiera de la siguiente clase de información:

(i) Monitoreo ambiental (lugar de trabajo) o mediciones de sustancias tóxicas de

agentes físicos dañinos, incluyendo muestreo de área, personal, de asimiento, de frote, u otras formas de muestreo, así como recopilación relacionada, metodologías analíticas, cálculos y otros datos relevantes a la interpretación de los resultados obtenidos;

(ii) Los resultados de monitoreo biológico que puedan evaluar directamente la absorción de una sustancia tóxica o agente físico dañino por los sistemas del cuerpo (e.g., el nivel del químico en la sangre, orina, aliento, pelo, uñas, etc.) pero sin incluir los resultados que evalúen el efecto biológico de una sustancia o agente, o el cual evalúe el uso de un empleado de alcohol o drogas;

(iii) Hojas de información de seguridad de materiales que indiquen que el material pueda presentar un riesgo a la salud humana; o

(iv) En ausencia de lo anterior, un inventario químico, o cualquier otro registro que revele dónde y cuándo usado, y la identidad (e.g., nombre químico, común, o industrial) de una sustancia tóxica o agente físico dañino.

(6)(i) "Expediente médico de empleado" significa un expediente concerniente al status de salud de un empleado que hace o mantiene, un médico, enfermero, u otro personal del cuidado de la salud, o técnico, incluyendo:

(A) Cuestionario o historiales médicos o de empleo (incluyendo la descripción del trabajo y exposiciones ocupacionales);

(B) Los resultados de exámenes médicos (por empleo, pre-asignación, periódico, o episodio) y pruebas de laboratorio (incluyendo radiografías del pecho y otros exámenes tomados con el propósito de establecer una línea de base o detectar enfermedad ocupacional, y todo el monitoreo biológico no definido como un "expediente de exposición de empleado").

(C) Opiniones médicas, diagnósticas, señalamiento de progreso y recomendaciones,

(D) Expedientes de primeros auxilios,

(E) Descripción de tratamiento y prescripciones, y

(F) Querellas médicas de empleados

(ii) "Expediente médico de empleado" no incluye información médica en la forma de:

(A) Especimenes físicos (e.g., muestras de sangre u orina), las cuales son rutinariamente descartadas como parte de la práctica médica normal; o

(B) Expedientes concernientes a reclamaciones de seguros de salud si se mantienen

separadamente del programa médico del patrono y sus expedientes y no accesible al patrono por nombre de empleado u otra forma de identificación personal directa (e.g., número de seguro social, número de nómina, etc.); o

(C) Expedientes creados solamente en preparación para litigio, los cuales están privilegiados de la divulgación bajo las reglas de procedimiento aplicables o evidencia; o;

(D) Expedientes concernientes a los programas de empleados con asistencia voluntaria (programas de abuso de alcohol o drogas, o de consejería personal), si se mantienen separadamente del programa médico del patrono y sus expedientes.

(7) "Patrono" significa un patrono actual, antiguo patrono, o un patrono sucesor.

(8) "Exposición o expuesto" significa que un empleado está sometido a una sustancia tóxica o agente físico dañino en el curso del empleo a través de cualquier ruta de entrada (inhalación, ingestión, contacto con la piel o absorción, etc.) e incluye exposición pasada y exposición potencial (e.g., accidental o posible), pero no incluye situaciones donde el patrono puede demostrar que la sustancia tóxica o agente físico dañino no sea usado, manejado, almacenado, generado, o esté presente en el lugar de trabajo en alguna manera distinta de las situaciones no ocupacionales.

(9) "Profesional de la Salud" significa un médico, enfermero de salud ocupacional, higienista industrial, toxicólogo o epidemiólogo, que provea cuidado médico u otros servicios de salud ocupacional a empleados expuestos.

(10) "Expediente" significa cualquier artículo, colección o agrupación de información sin que importe la forma o proceso mediante el cual sea mantenido (e.g., documentos en papel, microficha, microfilm, radiografías o procesado de datos automatizado).

(11) "Identidad química específica" significa el nombre químico, Chemical Abstracts Service (CAS) Registry Number, u otra información que revele la designación química específica de la sustancia.

(12)(i) "Consentimiento escrito específico" significa una autorización escrita que contenga lo siguiente:

(A) El nombre y la firma del empleado que autoriza la divulgación de la información médica;

(B) La fecha de la autorización escrita,

(C) El nombre del individuo u organización que esté autorizado a divulgar la información médica;

(D) El nombre del representante designado (individuo u organización) que sea autorizado a recibir la información divulgada,

(E) Una descripción general de la información médica que se autoriza a que se divulgue.

(F) Una descripción general de propósito para la divulgación de la información médica, y;

(G) Fecha o condición en la cual expire la autorización escrita (si menos de un año)

(ii) Una autorización escrita no opera para autorizar la divulgación de información médica que no esté en existencia en la fecha de la autorización escrita, a menos que la divulgación de futura información esté expresamente autorizada, y no opera por más de un año a partir de la fecha de la autorización escrita.

(iii) Una autorización escrita puede ser revocada por escrito en prospectivamente en cualquier tiempo.

(13) "Sustancia tóxica o agente físico dañino" significa cualquier sustancia química, agente biológico (bacteria, virus, hongos, etc) o tensión física (ruído, calor, frío, vibración, movimiento repetitivo, radiacción ionizante y no-ionizante, presión hipo, o hiperbárica, etc), los cuales:

(i) Estén listados en la última edición impresa del National Institute for Occupational Safety and Health (NIOSH) Registry of Toxic Effects of Chemical Substances (RTECS); o;

(ii) Haya producido evidencia positiva de un riesgo de salud crónico o agudo en pruebas conducidas por, o que conozca, el patrono; o

(iii) Sea el tema de una hoja de información de seguridad de materiales que el patrono mantenga o conozca, que indique que el material puede presentar un riesgo a la salud humana.

(14) "Secreto industrial" significa cualquier fórmula, patrón, proceso, dispositivo, o información o recopilación de información que sea usada en el negocio del patrono y que da al patrono una oportunidad de obtener ventaja sobre los competidores que no conocen el uso de ello.

(d) Preservación de expedientes. (1) A menos que una norma de seguridad y salud ocupacional específica disponga un período diferente de tiempo, cada patrono deberá asegurar la preservación y retención de los expedientes como sigue:

(1) Expedientes médicos de empleados. Los expedientes médicos para cada empleado deberán ser preservados y mantenidos por al menos la duración del empleo más (30) años, excepto que los siguientes tipos de expedientes no es necesario que sean retenidos por ningún período especificado:

(A) Expedientes de reclamaciones a seguros de salud mantenidos separadamente del programa médico del patrono y sus expedientes

(B) Expedientes de primera ayuda (que no incluyan historiales médicos) de tratamiento de una vez, y la observación subsiguiente de raspazos, cortaduras, astillas y cosas parecidas que no envuelvan tratamiento médico, pérdida del conocimiento, restricción de trabajo o de movimiento, o transferencia a otro trabajo, si se hace por alguien que no sea médico, y es mantenido separadamente del programa médico del patrono, y sus expedientes, y

(C) Los expedientes médicos de los empleados que hayan trabajado menos de un año para el patrono no necesitan retenerse más allá del término del empleo.

(ii) Expedientes de exposición de empleados. Todo expediente de exposición de empleados deberá ser preservado y mantenido por al menos 30 años, excepto que:

(A) Los datos de trasfondo a monitoreo y mediciones ambientales (lugar de trabajo), tal como informes y hojas de trabajo de laboratorio, sólo necesitan ser retenidos un (1) año, siempre que los resultados del muestreo, la metodología (plan de muestreo), una descripción de los métodos analíticos y matemáticos usados, y un resumen de otros datos de trasfondo relevantes a la interpretación de los resultados obtenidos, sean retenidos al menos treinta (30) días;

(B) Las hojas de información de seguridad de materiales y expedientes párrafo (c)(5)(iv) concernientes a la identidad de una sustancia o agente no necesita ser retenido por ningún período especificado, siempre que algún expediente sobre la identidad de la sustancia o agente, donde fue usado y cuándo fue usado sea retenido por al menos treinta (30) años;[1] y

[1]Debe mantenerse hojas de información de seguridad de materiales para aquellos químicos actualmente uso que sean afectados por la norma de Comunicación de Riesgos de acuerdo con 29 CFR 1910.1200(g).

(C) Los resultados de monitoreo biológico designados como expedientes de exposición por normas de seguridad y salud ocupacional deberán ser preservados y mantenidos según requerido por la norma específica.

(iii) Análisis usando expedientes médicos y de exposición. Todo análisis que use expedientes médicos o de exposición deberá ser preservado y mantenido por al menos treinta (30) años.

(2) Nada en esta sección tiene la intención de mandar la forma, manera o proceso mediante el cual un patrono preserve un expediente, siempre que la información contenida en el expediente sea preservada y recuperable, excepto que los filmes de radiografías del pecho deberán preservarse en el estado original.

(e) Acceso a expedientes - (1) General (i) Siempre que un empleado o representante designado pida acceso a expedientes, el patrono deberá asegurar que se provea acceso en un tiempo, lugar y manera razonable. Si el patrono no puede razonablemente proveer acceso al expediente dentro de quince (15) días laborables, deberá advertir al empleado o representante designado que pide el expediente, de la razón por la demora y la fecha más cercana en que pueda tener el expediente disponible.

(ii) El patrono puede requerir del peticionario sólo tal información como pudiera ser prontamente conocida al peticionario y la cual pudiera ser necesaria para localizar o identificar los expedientes que estén siendo pedidos (e.g. fechas y localizaciones donde el empleado trabajó durante el período de tiempo en cuestión).

(iii) Siempre que un patrono o representante designado pida una copia de un expediente, el patrono deberá asegurar que:

(A) Se provea una copia del expediente sin costo al empleado o al representante;

(B) Las facilidades mecánicas de copiado (e.g., fotocopiado) se hagan accesibles sin costo al empleado o representante para copiar el expediente, o:

(C) Se preste el expediente al empleado o representante por un tiempo razonable para hacer posible que se haga una copia.

(iv) En el caso de una radiografía original, el patrono puede restringir el acceso a un examen "in site", o hacer otros arreglos apropiados para el préstamo temporero de la radiografía.

(v) Siempre que un expediente haya sido previamente provisto sin costo a un empleado o representante designado, el patrono puede cobrar costos administrativos no

discriminatorios (i.e. gastos de búsqueda y copia, pero sin incluir gastos generales), para una petición por el empleado o representante designado para copias adicionales del expediente, excepto que:

(A) Un patrono no deberá cobrar por una petición inicial de copia de una nueva información que haya sido añadida a un expediente que haya sido provisto previamente, y

(B) Un patrono no deberá cobrar por una petición inicial por un agente de negociación colectiva reconocido o certificado de una copia de un expediente de exposición de empleado, o un análisis usando expedientes médicos o de exposición.

(vi) Nada en esta sección tiene la intención de excluir a los empleados o agentes de negociación colectiva de obtener acceso a información, en adición a aquella disponible bajo esta sección.

(2) Acceso por empleados y representantes designados- (i) Expedientes de exposición de empleados (A) Excepto según limitado por el párrafo (f) de esta sección, todo patrono deberá a petición, asegurar el acceso a todo empleado y representante designado a expedientes de exposición relevantes al empleado. Para propósitos de esta sección, un expediente de exposición relevante al empleado consiste de:

(1) Un registro que mida o monitore la cantidad de sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos, a los cuales el empleado esté o haya estado expuesto;

(2) En la ausencia de tales expedientes directamente relevantes, tales expedientes de otros empleados con tareas de trabajo pasados o presentes relacionados con, o similares a, aquellas del empleado en la extensión necesaria para razonablemente indicar la cantidad y naturaleza de la sustancia tóxica o agentes físicos dañinos, a los cuales el empleado esté o haya estado sometido, y

(3) Expedientes de exposición en la extensión necesaria para razonablemente indicar la cantidad y naturaleza de las sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos en lugares de trabajo, o bajo condiciones de trabajo a las cuales el empleado esté siendo asignado o transferido.

(B) Las peticiones por representantes designados para acceso sin consentimiento a expedientes de exposición de empleados deberán ser por escrito y deberán especificar con razonable particularidad:

(1) Los expedientes que se pide que se divulguen; y

(2) La necesidad de salud ocupacional para obtener acceso a estos expedientes.

(ii) Expedientes médicos de empleados. (A) Todo patrono deberá, a petición, asegurar el acceso de cada empleado a los expedientes médicos de los empleados de los cuales el empleado sea el sujeto, excepto según dispuesto en el párrafo (e)(2)(ii)(D) de esta sección.

(B) Todo patrono deberá, a petición, asegurar el acceso de todo representante autorizado a los expedientes médicos de cualquier empleado que haya dado al representante designado consentimiento escrito específico. El Apéndice A de esta sección contiene un formato de ejemplo que puede usarse para establecer consentimiento escrito para acceso a expedientes médicos de empleados.

(C) Siempre que se pida acceso a expedientes médicos de empleado, un médico que representa al patrono puede recomendar que el empleado o representante designado:

(1) Consulte con el médico para propósitos de revisar y discutir la petición de expedientes.

(2) Acepte un resumen de hechos materiales y opiniones en lugar de los expedientes pedidos, o

(3) Aceptar la divulgación del expediente pedido sólo a un médico u otro representante designado.

(D) Siempre que un empleado pida acceso a sus expedientes médicos de empleado, y un médico que represente al patrono crea que el acceso directo de empleados a información contenida en los expedientes en relación a un diagnóstico específico de una enfermedad terminal o una condición psiquiátrica pudiera ir en detrimento de la salud del empleado, el patrono puede informar al empleado que el acceso sólo será provisto a un representante autorizado designado del empleado que tenga consentimiento escrito específico, y denegar la petición del empleado de acceso directo a esta información solamente. Donde un representante designado con consentimiento escrito específico pida acceso a información así retenida, el patrono deberá asegurar el acceso del representante designado a esta información, aún cuando se sabe que el representante designado dará la información al empleado.

(E) Un médico, enfermero, u otro personal del cuidado de la salud responsable que mantenga los expedientes médicos puede suprimir de los expedientes médicos la identidad de un miembro de la familia, amigo personal, o compañero empleado que haya provisto información confidencial concerniente al status de salud de un empleado.

(iii) Análisis que usen expedientes médicos de exposición: (A) Todo patrono deberá, a petición, asegurar el acceso de todo empleado y representante designado a todo análisis que use expedientes médicos de exposición concernientes a las condiciones de trabajo o lugar de trabajo del empleado.

(B) Siempre que se pida acceso a un análisis que informe el contenido de expedientes médicos de empleados, ya sea mediante una identificación directa (nombre, dirección, número de seguro social, número de nómina, etc.), o mediante información que pudiera razonablemente ser usada bajo las circunstancias indirectamente para identificar empleados específicos (edad exacta, estatura, peso, raza, sexo, fecha inicial de empleo, título de empleo, etc.), el patrono deberá asegurar que las identificaciones personales sean removidas antes de que se provea el acceso. Si el patrono puede demostrar que la remoción de identificaciones personales de un análisis no es factible, no es necesario proveer el acceso a porciones personalmente identificables del análisis.

(3) Acceso por OSHA (i) Todo patrono deberá, a petición y sin derogación de ningún derecho bajo la Constitución o de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970, 29 U.S.C. 651 et seq., que elija ejercer, asegure el pronto acceso de los representantes del Secretario Auxiliar para Seguridad y Salud Ocupacional a expedientes médicos o de exposición y para análisis que usen expedientes médicos o de exposición. Las reglas de prácticas y procedimientos de agencia que rigen el acceso de OSHA a expedientes médicos están contenidas en el 29 CFR 1913.10.

(ii) Siempre que OSHA busque acceso a información médica de empleados personalmente identificable presentado al patrono una orden de acceso escrita según 29 CFR 1913.10 (d), el patrono deberá postear prominentemente una copia de la orden de acceso escrita y su carta de cubierta si se hace por alguien que no sea médico, y es mantenido separadamente del programa médico del patrono, y sus expedientes, y

(f) Secretos industriales (1) Excepto según dispuesto en el párrafo (f)(2) de esta sección, nada en esta sección excluye a un patrono de eliminar de los expedientes pedidos por un profesional de la salud, o representante designado cualquier secreto industrial que revele procesos de manufactura, o revele el porcentaje de una sustancia química en una mezcla, siempre que al profesional de la salud, o al representante designado se notifique que la información ha sido eliminada. Siempre que la eliminación de información de secreto industrial menoscabe sustancialmente la evaluación del lugar donde, o el tiempo donde ocurriera la exposición a una sustancia tóxica o agente físico dañino, el patrono deberá proveer información alternativa que sea suficiente para permitir a la parte peticionaria identificar cuándo y dónde ocurrió exposición.

(2) El patrono puede retener la identidad química específica, y otra identificación específica de una sustancia tóxica de un expediente divulgable siempre que:

(i) La reclamación de que la información retenida es un secreto industrial puede ser apoyada:

(ii) Toda otra información disponible sobre las propiedades y efectos de la sustancia tóxica sea divulgada,

(iii) El patrono informe a la parte peticionaria que la identidad química específica está siendo retenida como secreto industrial; y

(iv) La identidad química específica se haga accesible a profesionales de la salud, empleados, y representantes designados, de acuerdo con las disposiciones aplicables de este párrafo.

(3) Donde un médico o enfermera de tratamiento determine que existe una emergencia médica y que la identidad química específica sea necesaria para un tratamiento de emergencia o primera ayuda, el patrono deberá divulgar inmediatamente la identidad química específica de un químico que se considera de secreto industrial al médico o enfermero de tratamiento, sin que importe la existencia de una declaración escrita de necesidad o un acuerdo de confidencialidad. El patrono puede requerir una declaración escrita de necesidad y acuerdo de confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (f)(4) y (f)(5) tan pronto como las circunstancias lo permitan.

(4) En situaciones que no sean de emergencia, un patrono deberá, a petición, divulgar una identidad química específica que de otro modo estaría permitido retener bajo el párrafo (f)(2) de esta sección, a un profesional de la salud, empleado, o representante designado si:

(i) La petición es por escrito,

(ii) La petición describe con detalle razonable una o más de las siguientes necesidades de salud ocupacional para la información:

(A) Para evaluar los riesgos de los químicos a los cuales los empleados vayan a estar expuestos;

(B) Para conducir o evaluar muestreo de atmósfera de lugar de trabajo para determinar los niveles de exposición de los empleados;

(C) Para conducir vigilancia médica y pre-asignación o vigilancia periódica de los empleados expuestos;

(D) Para proveer tratamiento médico a los empleados expuestos

(E) Para seleccionar y evaluar equipo de protección personal apropiado para empleados expuestos,

(F) Para diseñar o evaluar controles de ingeniería y otras medidas de protección para los empleados expuestos, y

(G) Para conducir estudios para determinar los efectos de salud de la exposición.

(iii) La petición explica en detalle porqué la divulgación de la identidad química específica es esencial y que, en lugar de ello, la siguiente información no capacitaría al profesional de la salud, empleado o representante designado para proveer los servicios de salud ocupacional descritos en el párrafo (f)(4)(ii) de esta sección.

(A) Las propiedades y efectos del químico,

(B) Medidas para controlar las exposiciones de los trabajadores al químico;

(C) Métodos de monitorear y analizar la exposición de los trabajadores al químico, y;

(D) Métodos de diagnosticar y tratar exposiciones dañinas al químico;

(iv) La petición incluye una descripción de los procedimientos a usarse para mantener la confidencialidad de la información divulgada, y;

(v) El profesional, empleado o representante designado, y el patrono o contratistas de servicios del profesional de la salud o representante designado acuerden en un acuerdo de confidencialidad escrito que el profesional de la salud, empleado o representante designado no usará la información de secreto industrial para cualquier propósito distinto de las necesidades de salud aseveradas, y acuerde no divulgar la información bajo ninguna circunstancia que no sean a OSHA, según provisto en el párrafo (f)(9) de esta sección, excepto según autorizado por los términos del acuerdo o por el patrono.

(5) El acuerdo de confidencialidad autorizado por el párrafo (f)(4) de esta sección:

(i) Puede restringir el uso de información a los propósitos de salud indicados en la declaración escrita de necesidad;

(ii) Puede proveer para recursos legales apropiados en el caso de una violación del acuerdo; incluyendo la estipulación de un pre-estimado de probables daños, y;

(iii) Puede no incluir requisitos para la prestación de fianzas de penalidad

(6) Nada en esta sección tiene la intención de impedir a las partes de seguir recursos no contractuales a la extensión permitida por la ley.

(7) Si el profesional de la salud, empleado o representante designado que reciba la información de secreto industrial decide que hay necesidad de divulgarla a OSHA, el patrono que proveyó la información deberá ser informado por el profesional de la salud antes de, o al mismo tiempo de, tal divulgación.

(8) Si el patrono deniega una petición escrita de divulgación de una entidad química específica, la denegación debe:

(i) Ser provista al profesional de la salud, empleado o representante designado dentro de los treinta (30) días de la petición;

(ii) Estar por escrito;

(iii) Incluir evidencia de apoyo a la reclamación de que la identidad química específica es un secreto industrial;

(iv) Declarar las razones específicas por las cuales se deniega la petición, y;

(v) Explicar en detalle como información alternativa puede satisfacer la necesidad de salud médica u ocupacional sin revelar la identidad química específica.

(9) El profesional de la salud, empleado, o representante designado cuya petición de información sea denegada bajo el párrafo (f)(4) de esta sección puede referir la petición y la denegación escrita de la petición a OSHA para consideración.

(10) Cuando un profesional de la salud, empleado, o representante designado refiera una denegación a OSHA bajo el párrafo (f)(9) de esta sección, OSHA deberá considerar la evidencia para determinar si:

(i) El patrono ha apoyado la reclamación de que la identidad química específica es un secreto industrial;

(ii) El profesional de la salud, empleado, o representante designado ha apoyado la reclamación de que hay una necesidad médica o de salud ocupacional de la información; y

(iii) El profesional de la salud, empleado, o representante designado ha demostrado medios adecuados para proteger la confidencialidad.

(11)(i) Si OSHA determina que la identidad química específica requerida bajo el párrafo (f)(4) de esta sección no es un secreto industrial bonafide, o que es un secreto industrial pero el profesional de la salud, empleado, o representante designado tiene una necesidad de salud ocupacional o médica legítima de la información, ha ejecutado un acuerdo escrito de confidencialidad, y ha mostrado medios adecuados para cumplir con los términos de tal acuerdo, el patrono estaría sujeto a ser citado por OSHA.

(ii) Si un patrono demuestra a OSHA que la ejecución de un acuerdo de confidencialidad no provee suficiente protección contra el daño potencial de la divulgación no autorizada de la identidad química específica de un secreto industrial, el

Secretario Auxiliar puede emitir tales órdenes o imponer tales limitaciones o condiciones adicionales a la divulgación de la información química requerida como pueda ser apropiado para asegurar que las necesidades de salud ocupacional se cumplan sin riesgo indebido de daño al patrono.

(12) No obstante la existencia de la reclamación de un secreto industrial, un patrono deberá, a petición, divulgar al Secretario Auxiliar cualquier información que esta sección requiera al patrono hacer disponible. Donde haya una reclamación de secreto industrial, tal reclamación deberá hacerse no más tarde que al tiempo que la información sea provista al Secretario Auxiliar, de modo que determinaciones apropiadas de status de secreto industrial puedan hacerse, y las protecciones necesarias puedan implantarse.

(13) Nada en este párrafo deberá interpretarse como que requiere la divulgación bajo ninguna circunstancia de proceso o porcentaje de información de mezcla que es un secreto industrial.

(g) Información de empleados (1) Al entrar el empleado al empleo, y al menos anualmente desde entonces, todo patrono deberá informar a los empleados actuales cubiertos por esta sección de lo siguiente:

(1) La existencia, localización y disponibilidad de cualesquiera expedientes cubiertos por esta sección;

(ii) La persona responsable de mantener y proveer acceso a los expedientes; y

(iii) Los derechos de acceso de todo empleado

(2) Todo patrono deberá mantener una copia de esta sección y sus apéndices, y tener las copias prontamente accesibles, a petición, a los empleados. El patrono deberá también distribuir a los empleados actuales cualquier material informativo concerniente a esta sección, que sean facilitados al patrono por el Secretario Auxiliar del Trabajo para Seguridad y Salud Ocupacional.

(h) Transferencia de expedientes. (1) Siempre que un patrono cese de hacer negocio, el patrono deberá transferir todos los expedientes sujetos a esta sección al patrono sucesor. El patrono sucesor deberá recibir y mantener estos expedientes.

(2) Siempre que un patrono cese de hacer negocio y no haya patrono sucesor para recibir y mantener los expedientes sujetos a esta norma, el patrono deberá notificar a los empleados actuales afectados de sus derechos de acceso a expedientes al menos tres (3) meses antes de terminación del negocio del patrono.

(3) Siempre que un patrono cese de hacer negocio y no haya patrono sucesor para recibir y mantener los expedientes, o tiene la intención de disponer de cualesquiera expedientes que se requieran ser preservados por al menos treinta (30) años, el patrono deberá:

(i) Transferir los expedientes al Director del Instituto Nacional para Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH), si es así requerido por una norma de seguridad y salud específica, o

(ii) Notificar al Director de NIOSH por escrito del desecho inminente de los expedientes al menos tres (3) meses antes del desecho de los expedientes.

(4) Donde un patrono regularmente disponga de expedientes que se preserven por al menos treinta (30) años, el patrono puede, con al menos tres (3) meses de aviso, notificar al Director de NIOSH, sobre una base anual, de los expedientes que se tiene la intención de desechar en el año venidero.

(i) Apéndices. La información contenida en los apéndices A y B a esta sección no tiene la intención, en sí misma, de crear ninguna obligación adicional que de otro modo no esté impuesta por esta sección, ni detractar de ninguna obligación existente.

Apéndice A a la 1910.20 - Carta de modelo de autorización para la divulgación de información de expediente médico de empleado a un representante designado (No mandatorio)

Yo, _____ (nombre completo del trabajador/pariente), por la presente autorizo a _____ (individuo u organización que tenga los expedientes médicos), a revelar a _____ (individuo u organización autorizada a recibir información médica) la siguiente información médica de mi expediente médico personal;

(Describe en forma general la información que se desea sea divulgada)

Doy mi consentimiento para que esta información médica sea utilizada para el siguiente propósito:

pero no doy permiso para ningún otro uso, o re-divulgación de esta información.

(Nota: Se proveen varias líneas extra para que pueda colocar restricciones adicionales a esta carta de autorización, si lo desea. Puede, sin embargo, dejar estas líneas en blanco. Por otro lado, puede desear (1) especificar una fecha de expiración particular para esta carta (si menos de un año); (2) describir la información médica a

ser creada en el futuro, que usted tenga la intención de que esté cubierta por esta carta de autorización, o (3) describir porciones de la información médica en sus expedientes que usted no tenga intención de que se divulgue como resultado de esta carta).

Nombre completo del empleado o representante legal

Firma del empleado o representante legal

Fecha de la firma

Apéndice B a la 1910.20- Disponibilidad del NIOSH Registry of Toxic Effects of Chemical Substances (RTECS) (No mandatorio)

La reglamentación final, 29 CFR 1910.20, aplica a todos los expedientes médicos y de exposición, y análisis de ellos, de empleados expuestos a sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos (párrafo (b)(2)). El término "sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos" está definido por el párrafo (c)(13) para cubrir sustancias químicas, agentes biológicos y tensores físicos para los cuales haya evidencia de efectos de salud dañino. La reglamentación usa la última edición impresa del National Institute for Occupational Safety and Health (NIOSH) Registry of Toxic Effects of Chemical Substances (RTECS), como una de las principales fuentes de información en lo que respecta a si existe evidencia de efectos dañinos de salud. Si una sustancia está listada en el último RTECS, la reglamentación aplica a los expedientes médicos y de exposición (y análisis de estos expedientes), relevantes a los empleados expuestos a la sustancia.

Es apropiado señalar que la reglamentación final no requiere que los patronos compren una copia del RTECS, y muchos patronos no necesitan consultar el RTECS para determinar si sus expedientes de exposición o médicos estén sujetos a la regla. Los patronos que en la actualidad no tienen la última edición impresa del NIOSH RTECS, sin embargo, pueden desear obtener una copia. El RTECS es publicado en una edición impresa anual, según mandado por la sección 20(a)(6) de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional (29 USC 669 (a)(6)).

La Introducción a la edición impresa de 1980 describe el RTECS como sigue:

"La edición de 1980 del Registry of Toxic Effects of Chemical Substances, antiguamente conocido como la lista Toxic Substances, es la novena revisión preparada en cumplimiento con los requisitos de la Sección 20(a)(6) de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970 (Ley Pública 91-596). La lista original fue completada el 28 de junio de 1971, y ha sido actualizada anualmente en formato de libro. Comenzando en octubre de 1977, se han provisto revisiones trimestrales en microfichas. Esta edición del Registry contiene 168,096 listados de sustancias químicas: 45,156 son nombres de diferentes químicos con sus datos de toxicidad asociados y 122,940 son sinónimos. Esta edición incluye aproximadamente 5,900 nuevos compuestos químicos que no aparecieron en el Registry de 1979 (p.xi).

"Los propósitos del Registry son muchos, y sirve a una gran variedad de usuarios. Es un documento de fuente única para información básica de toxicidad y para otros datos tales como identificadores químicos, e información necesaria para la preparación de directrices de seguridad y evaluaciones de riesgo para sustancias químicas. Los varios tipos de efectos tóxicos ligados a citas de literatura proveen a los investigadores y científicos de la salud ocupacional de una introducción a la literatura toxicológica, haciendo su propia revisión de los riesgos tóxicos de una sustancia dada más fácil. Presentando los datos sobre las dosis informadas más bajas que producen efectos por varias rutas de entrada en varias especies, el Registry provee información valiosa a aquellos responsables de preparar hojas de datos de seguridad para sustancias químicas en el lugar de trabajo. Los ingenieros químicos y de producción pueden usar el Registry para identificar los riesgos que pudieran estar asociados con intermediarios químicos en el desarrollo de productos finales, y de este modo puede mas fácilmente seleccionar substitutos o procesos alternativos que puedan ser menos peligrosos. Algunas organizaciones, incluyendo agencias y compañías químicas han incluido los números de accesión NIOSH Registry con el listado de químicos en sus archivos para referenciar información de toxicidad asociada con aquellos químicos. Al incluir nombres químicos en idiomas extranjeros, se ha hecho un comienzo hacia proveer identificación rápida de sustancias producidas en otros países (p.xi).

"En esta edición del Registry, los editores tuvieron la intención de identificar "todas las sustancias tóxicas conocidas" que puedan existir en el ambiente y proveer datos pertinentes sobre los efectos tóxicos de dosis conocidas que entren a un organismo mediante cualquier ruta descrita (p.xi).

"Debe re-enfatizarse que el registro de una sustancia en el Registry no significa automáticamente que deba ser evitada. Un listado significa, sin embargo, que la sustancia tiene potencial documentado de ser dañino si es mal usado, y debe ejercerse cuidado para prevenir consecuencias trágicas. De este modo, el Registry contiene muchas sustancias que son comunes en la vida diaria, y que están en casi todos los hogares en los Estados Unidos. Uno puede nombrar una variedad de tales sustancias peligrosas: drogas con, o sin receta, aditivos para alimentos; pesticidas en concentrados, aerosol y polvo, fungicidas, herbicidas, pinturas, glaseados, tintes;

blanqueadores y otros agentes de limpieza del hogar, alkalis y varios solventes y diluyentes. La lista es extensa porque los químicos se han vuelto parte integral de nuestra existencia."

La edición impresa del RTECS puede comprarse al Superintendent of Documents, U.S. Government Printing Office (GPO), Washington, DC 20402 (202-783-3238).

Algunos patronos pueden desear suscribirse a la actualización trimestral del RTECS, la cual se publica en una edición de microficha. Puede comprarse una subscripción anual a la microficha trimestral a GPO (Ordene la "Microfiche Edition, Registry of Toxic Effects of Chemical Substances"). Ambas, la edición escrita y la edición en microficha del RTECS están disponibles para revisión en muchas universidades y bibliotecas públicas por todo el país. Las últimas ediciones del RTECS también pueden ser examinadas en el OSHA Technical Data Center, Room N2439-Rear, United States Department of Labor, 200 Constitution Avenue, N.W., Washington, DC 20210 (202-523-9700) o en cualquier oficina regional o de área de OSHA (Ver, en guías telefónicas de las principales ciudades, bajo United States Government-Labor Department).

[FR Doc. 88-22015 Filed 9-28-88; 8:45 am]
BILLING CODE 4510-26-M